



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 391 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2021**

VISTOS: Oficio N° 1683-2019/GRP-DRSP-43002011, de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto **EDICIO BERECHÉ PALACIOS**, y; el Informe N° 1283-2021/GRP-460000 de fecha 03 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 024172-Salud, de fecha 09 de octubre de 2018, ingresó el escrito presentado por **EDICIO BERECHÉ PALACIOS**, en adelante el administrado, mediante el cual solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el recalcular los intereses legales hasta julio de 2018, fecha en que se hizo efectivo el pago previsto en la Resolución Directoral N° 130-2015/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 06 de febrero de 2015, que da cumplimiento al mandato judicial que declaró fundada en parte la pretensión del administrado y ordenó que se cumpla el mandato contenido en la Resolución Directoral N° 077-2013/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 23 de enero de 2013;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0111-2019/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 21 de febrero de 2019, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado;

Que, con Expediente N° 008753-Salud, de fecha 11 de abril de 2019, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0111-2019/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 21 de febrero de 2019;

Que, a través del Oficio N° 1683-2019/GRP-DRSP-43002011, de fecha 25 de abril de 2019, la Dirección Regional de Salud Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **25 de marzo de 2019**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 38; en ese sentido, al presentar el Recurso de Apelación el día **11 de abril de 2019**, éste se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la controversia está referida a si corresponde o no reconocer intereses legales por la demora en el pago de intereses legales, pues según alega el administrado en julio de 2018 se hizo efectivo el pago previsto en la Resolución Directoral N° 130-2015/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 06 de febrero de 2015, que reconoció otorgar la suma de S/12,636.50 por concepto de intereses legales, devengados del Decreto de Urgencia N°037-94, en cumplimiento al mandato judicial;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 391 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2021**

Que, en este sentido, cabe indicar que a fojas 33 del expediente administrativo se aprecia el Memorando N° 3381-2018/DRSP-43002011, de fecha 13 de noviembre de 2018, en el que el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos informa que el monto de 12,636.50 soles por concepto de intereses legales, reconocidos al administrado mediante Resolución Directoral N° 130-2015/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 06 de febrero de 2015, fue efectivizado con la planilla de pago del mes de diciembre de 2017, registro SIAF N° 8439-2017; por lo tanto la afirmación del administrado acerca de que el pago se realizó en julio de 2018 queda desvirtuado;

Que, además, respecto a la pretensión del administrado se debe resaltar que la sentencia contenida en la Resolución N° 3 de fecha 27 de junio de 2014, emitida por el Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, que obra a fojas 1-4, precisa en su considerando noveno que el recurrente tiene derecho a percibir la deuda devengada de la bonificación especial prevista en el D.U. N° 037-94 y los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, por el periodo comprendido desde el 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2011. En este sentido, el considerando décimo segundo de la citada Resolución judicial indica que se debe realizar el pago de los intereses legales, en aplicación del principio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"; en consecuencia, si la pretensión principal ha sido reconocida por el **periodo comprendido desde el 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2011**, entonces el pago de los intereses legales como pretensión accesoria debe tener en cuenta el plazo determinado para la pretensión principal, pago de intereses legales que ya se pagó; razón por la cual la pretensión del administrado debe ser desestimada;

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25920 señala lo siguiente: *"Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable"*.

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **EDICIO BERECHÉ PALACIOS** contra la Resolución Directoral N° 0111-2019/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 21 de febrero de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 391 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2021

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **EDICIO BERECHÉ PALACIOS** en su domicilio real sito en Calle Amazonas N° 202 Las Monteros, Campo Polo – distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

